

DECRETO-LEY Nº 9.595

Derogando la ley 3.607, sobre tratamiento de la leche para el consumo en la Provincia, poniendo en vigencia nuevo texto

La Plata, 5 de junio de 1957.

Visto la necesidad de fomentar la producción lechera en condiciones higiénicas en la provincia de Buenos Aires, a fin de satisfacer las necesidades del consumo, y —

Considerando:

Que el alejamiento de los tambos de los centros de consumo, atenta contra la higiene de la leche, por lo que se hace necesario dictar disposiciones que regulen su transporte y tratamiento.

Que la ley 3.607, que legisla sobre la materia resulta inadecuada, en razón del adelanto de la técnica moderna.

Que a los efectos de estimular a los productores en el mejoramiento de las condiciones sanitarias en todas las fases de la comercialización de la leche para consumo, es preciso reemplazar dicha legislación con otra adecuada, que contemple los distintos aspectos del tratamiento del producto y que, otorgando franquicias a los productores, sirva de acicate para el arraigamiento de nuevas cuentas tamberas y propenda a la instalación de establecimientos que centralicen el tratamiento del producto.

Que la centralización aludida permitirá que los organismos sanitarios competentes, provinciales y municipales, puedan ejercer un contralor eficaz con el consiguiente beneficio para la salud de la población consumidora.

Por ello, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º El tratamiento de la leche para consumo en la Provincia de Buenos Aires, deberá efectuarse por procedimientos autorizados por la Dirección de Ganadería del Ministerio de Asuntos Agrarios.

Art. 2º A los efectos de la aplicación del presente decreto-ley las fábricas para tratamiento de la leche con destino al consumo se denominarán: a) Pasterizadoras y b) Higienizadoras.

Art. 3º Se entiende con el término global de "Fábrica pasterizadora", el establecimiento que trate la leche con procedimientos que reúnan las siguientes condiciones mínimas:

- a) Instalación de maquinarias, sistemas de higienización, pasterización y sus implementos: bateas, cañerías, bombas y

otros elementos de tipo sanitario reconocidos y aprobados oficialmente.

- b) Sometimiento de la leche a tratamiento de pasteurización, esterilización, estabilización, o cualquier otro procedimiento empleado para la destrucción de los microorganismos nocivos para la salud, reconocido técnicamente y con aprobación oficial.
- c) El proceso de pasteurización será completo, contando con todos sus aparatos de control, comprendiendo un circuito cerrado desde la recepción de la leche hasta su envasamiento mecánico.
- d) Los envases de distribución serán higiénicos, con cierre inviolable, aprobados por los organismos competentes y su capacidad no excederá de dos (2) litros. Podrán utilizarse recipientes higiénicos aprobados, de mayor capacidad, únicamente cuando la leche se remita directamente a hospitales, dispensarios y otros establecimientos autorizados.
- e) El envasamiento, deberá realizarse en el establecimiento de origen, no permitiéndose en ningún caso el reenvase y la repasteurización.

Art. 4º Instaladas una o varias fábricas pasteurizadoras, capaces de satisfacer la totalidad del abasto de leche destinada al consumo de una población, no se permitirá en la misma el expendio de leche que no haya sido sometida al tratamiento precedentemente indicado.

Art. 5º En caso de introducción y/o venta clandestina de leche o de fraudes cometidos antes o después del tratamiento, se procederá al decomiso del producto y se aplicará al infractor una multa de un mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 ₡), pudiendo elevarse hasta cien mil pesos moneda nacional (\$ 100.000 ₡), de conformidad a las disposiciones reglamentarias que se dicten.

Art. 6º Se entiende por "fábrica higienizadora", al establecimiento que trate la leche para consumo con procedimientos que reúnan las siguientes condiciones mínimas:

- a) Sometimiento de la leche a higienización por centrifugado, filtración a presión u otro sistema autorizado por autoridad competente para la eliminación de impurezas.
- b) Proceso de enfriamiento, conservación a temperaturas inferiores a los 10 grados centígrados sobre cero.
- c) Transporte de la leche hasta el centro de consumo en tanques, termos, acompañada de una nota de remito donde constará: cantidad, densidad, tenor graso, acidez, origen y destino del producto.

Art. 7º Los establecimientos deberán contar como mínimo, con los siguientes ambientes e implementos.

- a) Plataforma de recibo y balanza pesaleche.
- b) Sala de tratamiento, con tanques colector, máquina higienizadora y sistema cerrado de enfriamiento.
- c) Cámara frigorífica de almacenamiento, de capacidad adecuada o tanques termos de depósito.
- d) Laboratorio para controles físico-químicos.

- e) Lavadero de tarros provistos de agua fría, caliente, vapor o cualquier otro sistema de higienización eficiente.
- f) Los motores, calderas, compresores y otros elementos se instalarán en ambientes separados.
- g) Las cañerías y sus codos o curvas serán desarmables y de material inoxidable, lo mismo que las bateas y demás accesorios que sirvan de vehículo o receptáculo de la leche.

Art. 8º Todos los locales destinados a tratamiento de la leche, contarán con capacidad y ventilación suficientes, pisos fácilmente lavables, paredes impermeabilizadas hasta una altura mínima de 1,80 metros, desagües y cámaras sépticas reglamentarias, aprovisionamiento de abundante agua para el lavado, techos con cielo raso, puertas vaivén y aberturas protegidas con telas metálicas antimoscas.

Art. 9º Todos los establecimientos deberán mantener, a los efectos de los controles higiénicos-sanitarios, una inspección veterinaria permanente en la planta industrial respectiva.

Art. 10º Las fábricas pasterizadoras deben cumplimentar, además de las normas generales especificadas en el artículo 8º, las siguientes exigencias:

- a) Sala de recepción e higienización de envases de distribución.
- b) Sala de envase mecánico.
- c) Elementos de control biobacteriológico en el laboratorio contemplado en el inciso d) del artículo 7º.

Art. 11º Las fábricas destinadas al tratamiento de la leche para consumo, instaladas o que se instalen y que funcionen en las condiciones que fija el presente decreto-ley, quedan eximidas por el término de diez (10) años, a partir de su acogimiento al mismo, de los siguientes impuestos provinciales:

- a) Impuesto inmobiliario sobre los inmuebles propios, destinados al funcionamiento de las fábricas en cuestión.
- b) Impuesto que grava a las sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, en comandita o cooperativas, de acuerdo a lo establecido por la ley 4.726, en cuanto hubiere lugar. Impuesto a las actividades lucrativas. Impuesto a los vehículos automotores, cuyas actividades principales se reflejarán al transporte de la leche tratada o a tratar.

Art. 12º El Poder Ejecutivo provincial gestionará ante las municipalidades respectivas, la liberación de patentes a los vehículos de tracción a sangre destinados, como actividad principal al transporte de la leche tratada o a tratar.

Art. 13º A los efectos de acogerse a los beneficios del presente decreto-ley, los interesados presentarán a la Dirección de Ganadería del Ministerio de Asuntos Agrarios, la solicitud respectiva, planos y demás requisitos exigidos en las reglamentaciones vigentes para la inscripción de establecimientos industriales, debiendo cumplimentar además las exigencias establecidas en los artículos 7º, 8º, 9º y 10º del presente decreto-ley. La Dirección de Ganadería otorgará los certificados de habilitación correspondientes, que deberán ser exhibidos en los establecimientos, en lugar visible.

Art. 14º La cesación del tratamiento de la leche para consumo por parte de las firmas beneficiarias, así como cualquiera otra circunstancia que signifique una alteración substancial que desvirtúe los propósitos del presente decreto-ley, motivará la supresión de los beneficios acordados por el mismo.

Art. 15º Las fábricas o usinas que estuvieren gozando de los beneficios que acuerda la ley 3.607, a la fecha de la sanción del presente decreto-ley, deberán, dentro del plazo de noventa (90) días de la fecha, revalidar su habilitación, ante la Dirección de Ganadería del Ministerio de Asuntos Agrarios, a los efectos de seguir gozando de la exención impositiva.

Art. 16º Queda derogada la ley 3.607 y toda obra disposición que se oponga al presente decreto-ley.

Art. 17º El presente decreto-ley será refrendado por todos los señores ministros, en Acuerdo General.

Art. 18º Dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 19º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

BONNECARRERE.

A. R. REYNAL O'CONNOR, JUAN R. AGUIRRE LANARI,
E. CORTÉS, JAIME E. RUIZ,
RODOLFO A. EYHERABIDE, E. Z. DE DECURGEZ.
